



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

LA DECLARATORIA DE INTERÉS NACIONAL DE LA EXPLOTACIÓN DE
LOS BLOQUES 31 Y 43 DEL PARQUE NACIONAL YASUNÍ SUPONE UNA
POSIBLE VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA
Y DE LOS PUEBLOS EN AISLAMIENTO.

Autor

Juan Francisco Salinas Arostegui

Año
2018



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

LA DECLARATORIA DE INTERÉS NACIONAL DE LA EXPLOTACIÓN DE
LOS BLOQUES 31 Y 43 DEL PARQUE NACIONAL YASUNÍ SUPONE UNA
POSIBLE VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA Y DE
LOS PUEBLOS EN AISLAMIENTO.

Trabajo de Titulación presentado en conformidad con los requisitos
establecidos para optar por el título de Abogado de los Tribunales y Juzgados
de la República.

Profesor Guía

Mg. Ivana Valeria Noboa Jaramillo

Autor

Juan Francisco Salinas Arostegui

Año

2018

DECLARACIÓN DEL PROFESOR GUÍA

“Declaro haber dirigido el trabajo La declaratoria de interés nacional de la explotación de los bloques 31 y 43 del parque nacional del yasuni supone una posible vulneración de los derechos de la naturaleza y de los pueblos en aislamiento, a través de reuniones periódicas con el estudiante Juan Francisco Salinas Arostegui, en el semestre 2018-1, orientando sus conocimientos y competencias para un eficiente desarrollo del tema escogido y dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes que regulan los Trabajos de Titulación”.

Ivana Valeria Noboa Jaramillo
Magister es Estudios Socioambientales
CI: 0201508439

DECLARACIÓN DEL PROFESOR CORRECTOR

“Declaro haber revisado este trabajo, La declaratoria de interés nacional de la explotación de los bloques 31 y 43 del parque nacional del yasuni supone una posible vulneración de los derechos de la naturaleza y de los pueblos en aislamiento, del estudiante Juan Francisco Salinas Arostegui, en el semestre 2018-1, dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes que regulan los Trabajos de Titulación”.

Edison Alonso Fonseca Garcés
Magister en Gobernabilidad y Gerencia Política
CI: 0602770075

DECLARACIÓN DE AUTORÍA DEL ESTUDIANTE

“Declaro que este trabajo es original, de mi autoría, que se han citado las fuentes correspondientes y que en su ejecución se respetaron las disposiciones legales que protegen los derechos de autor vigentes”.

Juan Francisco Salinas Arostegui
C.I. 171929213-6

AGRADECIMIENTOS

Agradezco a Dios, el pilar fundamental de mi vida, a mis padres, quienes han sabido guiarme en todo los aspectos importantes de mi vida y siempre han estado para mí incondicionalmente sin exigir nada a cambio y con los brazos abiertos.

A mi tutora, Dra. Valeria Noboa, por compartir sus conocimientos conmigo y por saberme guiar en el presente trabajo académico.

DEDICATORIA

Dedico este trabajo a mi padre José Antonio quien ha sido mi amigo y sobre todo un padre excepcional, que siempre ha luchado para que pueda cumplir mis sueños, ha caminado junto a mí y me ha hecho crecer como un buen ser humano.

A mi madre María Fernanda quien la considero como una luchadora desde el momento que me dio la vida, siempre ha estado junto a mí y me ha brindado todo su cariño.

RESUMEN

Este ensayo tiene por finalidad estudiar y determinar si la declaratoria de interés nacional de la explotación de los bloques 31 y 43 del parque nacional yasuni, supone una posible vulneración de derechos de la Naturaleza y de las Comunidades en situación de aislamiento. Para responder esta interrogante se tomara como referencia las normas nacionales e internacionales que protegen y tutelan los derechos colectivos, en este caso en especial los derechos de la Naturaleza y los derechos de los pueblos indígenas en situación de aislamiento.

El trabajo que se llevó a cabo es la investigación jurídica de las posibles infracciones constitucionales que pueden existir al vulnerar derechos sociales, vulneración que se hace a través de la declaratoria de interés nacional en la explotación del parque nacional yasuni.

ABSTRACT

This essay aims to study and determine whether the declaration of national interest of the exploitation of blocks 31 and 43 of the Yasuni National Park, implies a possible violation of the rights of nature and the communities in a situation of isolation. To answer this question, the national and international norms that protect and safeguard collective rights, in this case in particular the rights of nature and the rights of indigenous peoples in isolation.

The work that was carried out is the legal investigation of the possible constitutional infractions that may exist when violating social rights, infringement that is made through the declaration of National interest in the exploitation of the National park Yasuni.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
1. CAPÍTULO I. PARQUE NACIONAL YASUNI Y ASPECTOS ESPECÍFICOS DE LA DECLARATORIA DE INTERÉS NACIONAL SOBRE LA EXPLOTACIÓN DE LOS BLOQUES 31 Y 43 DEL PARQUE NACIONAL YASUNI	3
1.1 Parque nacional yasuni.....	3
1.2 Definición, finalidad y naturaleza jurídica de la declaratoria de interés nacional	5
1.3 Explotación de los bloques petroleros del parque nacional yasuni	12
2. CAPÍTULO II. DERECHOS DE LOS PUEBLOS EN SITUACIÓN DE AISLAMIENTO Y DERECHOS DE LA NATURALEZA EN LA CONSTITUCIÓN DE 2008	16
2.1 Protección jurídica de la naturaleza.....	16
2.1.1 Derechos de la Naturaleza contemplados en la Constitución del 2008.....	18
2.2 Tutela jurídica de las áreas naturales protegidas: Parque Nacional Yasuni.....	23
2.3 Protección jurídica de los pueblos en situación aislamiento: Aspectos generales.....	24

3. CAPITULO III. EL SUMAK KAWSAY – TENSIONES ENTRE LA DECLARATORIA DE INTERÉS NACIONAL Y LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS EN SITUACIÓN DE AISLAMIENTO Y DE LA NATURALEZA – CONSULTA POPULAR.....	30
3.1 Sumak Kawsay la relación que existe con los pueblos en situación de aislamiento y la Naturaleza.....	31
3.2 Tensión entre los derechos de los pueblos en situación de aislamiento y la naturaleza con la aprobación de la declaratoria de interés nacional sobre la explotación de los bloques 31 y 43 del parque nacional yasuni	33
3.3 Consulta popular sobre la zona intangible y la franja de amortiguamiento	37
4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	41
4.1 Conclusiones.....	41
4.2 Recomendaciones	44
REFERENCIAS	46

INTRODUCCIÓN

La protección y el desarrollo de los derechos sociales no solo en el Ecuador sino alrededor del mundo, se ha convertido en un problema social, cultural, económico, ambiental y en ocasiones hasta político. La falta de la aplicabilidad de derechos, ocasiona la vulneración de principios constitucionales, de manera que el estado se encuentra en la obligación de determinar cuáles son las herramientas legales que justifican las acciones negativas frente a los derechos consagrados en la Constitución.

La protección de los pueblos en situación de aislamiento y la naturaleza, es una actividad encabezada por el estado ecuatoriano, grupos sociales, etnias indígenas, y comunidades encaminadas a la ejecución del cuidado de los derechos colectivos. Los pueblos no contactados y la naturaleza se encuentran en una constante lucha por evitar la vulneración de sus derechos, sin embargo la forma de exigirlos no depende de ellos, sino de todas las personas que somos parte del Ecuador. El quebrantamiento de derechos constitucionales es una acción que se realiza permanentemente, la cual ha dado paso para la investigación de cuáles son los mecanismos que se utiliza para justificar este tipo de actos considerados inconstitucionales.

Este ensayo tiene por finalidad determinar si existe un posible quebrantamiento de los derechos de los pueblos no contactados y la naturaleza, en relación a la explotación del parque nacional yasuni. Para solventar esta interrogante se hace referencia a los estándares establecidos por las Naciones Unidas, los parámetros de las organizaciones indígenas, los principios defendidos por las organizaciones que tutelan a la naturaleza y los derechos sociales contemplados en nuestra Constitución del 2008. Partiendo de lo establecido, existe la posibilidad de que se esté vulnerando constantemente los derechos sociales contemplados en la Constitución, en virtud de lo cual es necesario realizar un estudio exhaustivo para determinar si efectivamente el estado ecuatoriano no protege al colectivo de manera igualitaria, y permite que se

transgredan derechos de aquellos grupos y comunidades que no tienen una plena comunicación con el mundo exterior.

El Ecuador en varias ocasiones ha tratado de justificar las acciones negativas de la explotación de recursos naturales en zonas intangibles, estableciendo que se deberá proteger al colectivo sobre el individualismo o los grupos minoritarios. Determinado que esta justificación se encuentra establecida en la declaratoria de interés nacional, que es una atribución del poder ejecutivo para determinar cuáles son los hechos y las acciones más relevantes en el país. Considerando estos antecedentes, es viable empezar propiamente con el objeto del estudio y análisis del presente ensayo. El trabajo que se llevó a cabo fue identificar si a través de la declaratoria de interés nacional en la explotación de los bloques 31 y 43 del parque nacional yasuni, se han transgredido derechos de los pueblos en situación de aislamiento y de la naturaleza contemplados en la Constitución de Montecristi.

Mencionados los temas relevantes sobre los cuales está dirigido el presente trabajo, la estructura del mismo es de la siguiente manera: en un primer momento se hablara del parque nacional yasuni, los aspectos específicos de la declaratoria de interés nacional, haciendo énfasis en su concepción, finalidad y marco jurídico. Cuestionando si la declaratoria de interés nacional, se encuentra dentro de los parámetros legales establecidos en el Ecuador y si estos lineamientos vulneran los derechos sociales enmarcados en la Constitución. En un segundo momento se abordara los derechos de la naturaleza, la tutela jurídica de las áreas naturales protegidas y los derechos de los pueblos en aislamiento voluntario, determinando si el Ecuador está cumpliendo con la defensa de estos derechos. Con este análisis se podrá determinar cuáles son las posibles vulneraciones encontradas en la explotación de los bloques 31 y 43 del parque nacional yasuni. En un tercer momento, el cual corresponde al último capítulo del presente ensayo, se analizara cual es la problemática que existe entre la declaratoria de interés nacional sobre la explotación de los bloques 31 y 43 del parque nacional yasuni y la posible

agresión los derechos de los pueblos en aislamiento y de la naturaleza, cuestionando la legalidad de la declaratoria y las posibles inconstitucionalidades que pueden existir entre varios artículos de la Constitución, y cuáles serían las medidas adoptadas por el estado para prevenir estas transgresiones en el marco jurídico del Ecuador.

1. CAPÍTULO I. PARQUE NACIONAL YASUNI Y ASPECTOS ESPECÍFICOS DE LA DECLARATORIA DE INTERÉS NACIONAL SOBRE LA EXPLOTACIÓN DE LOS BLOQUES 31 Y 43 DEL PARQUE NACIONAL YASUNI

En el presente capítulo se analizará los aspectos más relevantes del parque nacional yasuni con el fin de dar a conocer al lector cuáles son todas las atribuciones naturales, sociales y culturales que existen en el yasuni. De la misma forma se tratará la declaratoria de interés nacional en la explotación de áreas protegidas y zonas intangibles, en especial la de los bloques 31 y 43 de esta reserva de biosfera como es el parque nacional yasuni, con la intención de cuestionar si la declaratoria de interés nacional se encuentra dentro de los lineamientos contemplados en la legislación ecuatoriana, y cuál serían las posibles transgresión de los derechos sociales enmarcados en la Constitución del Ecuador y en los Instrumentos Internacionales.

1.1 Parque nacional yasuni

En las Provincias de Pastaza y Orellana, se encuentra el parque nacional yasuni, que se extiende sobre un área aproximada de 1.0227, 36 hectáreas entre los ríos Curaray y Napo, considerado como una de las reservas ecológicas con mayor biodiversidad a nivel mundial, el Yasuni es un lugar tan rico en vida, de manera que en un árbol habitan más especies que en otras regiones o países del planeta. Es por esto que el parque fue declarado como una reserva de la Biosfera por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación la Ciencia y la Cultura (UNESCO) en el año de 1989. De igual

manera es el hogar de pueblos y comunidades indígenas como los Kichwa, Shuaras y Waorani, algunos de los cuales intentan permanecer en armonía con la naturaleza y con todos los atributos que esta les entrega.

El gobierno ecuatoriano declaró 700.00 hectáreas del parque nacional Yasuni como "Zona Intangible", la cual se denominó así debido a la protección especial que se le dará a este lugar, protección que está encaminada a la prohibición de actividades negativas como la extracción de recursos naturales, la tala ilegal de árboles, explotaciones mineras, colonización y otras acciones que pueden alterar de manera significativa al ecosistema. Hoy en día al occidente del parque se extiende el territorio waorani, que cubre una pequeña parte del territorio ancestral, mientras que la parte norte está comprendida por varias empresas petroleras. "Los Waorani vivían recorriendo toda el área, cazando, recolectando frutos y manteniendo pequeños sembríos; en 1969 fueron confinados y agrupados en una zona a la que se le denominó protectorado" (Ambiente, 2015). Entendiendo de mejor manera el Instituto Lingüístico de Verano, en acuerdo con el estado y con la empresa petrolera Texaco, establecieron contacto con esta nacionalidad para despejar la zona petrolera y crear reducciones. "Desde entonces se han cometido una serie de atropellos en contra del pueblo, incluida la dependencia del pueblo Waorani con las compañías petroleras que operan en su territorio." (La Campaña Amazonia por la Vida, 2008, p.69). Sin embargo dejando a un lado las acciones poco fructíferas que ha dejado la explotación de recursos naturales, el conjunto de actividades que realizan estas comunidades conforman su cultura y sus costumbres, entendiéndose que a diferencia de nosotros su afán por permanecer en su hogar es más vehemente que cualquier otra acción presentada por el estado.

Existen otros pueblos que habitan en el parque nacional Yasuni, los Tagaeri y Taromenani, son indígenas descendientes de la comunidad Waorani, los cuales han escapado de todo tipo de acercamiento con la civilización, dejando un claro escenario de que se encuentran en situación de aislamiento. Estos

pueblos no aceptaron vivir en el protectorado, y renunciaron a cualquier tipo de vida externa a su tierra habitual, este modo de huir es el reflejo de las actividades engorrosas y poco fructíferas que realiza el estado ecuatoriano.

El 02 de Febrero del año 1999 en el parque nacional yasuni se creó la Zona Intangible Tagaeri-Taromenani, a través del decreto ejecutivo 522 dictado por el Presidente de la Republica Jamil Mahuad, con el fin de proteger y preservar el territorio ancestral de estos pueblos indígenas, sin embargo, los esfuerzos producidos por las comunidades indígenas, los líderes políticos, las fundaciones ambientales y todas las demás organizaciones, han sido poco fructíferos debido a que las actividades de explotación de recursos no renovables son cada vez más intensas y más perjudiciales para el entorno ambiental y social de las personas que habitan ahí.

Desde hace muchos años atrás el parque nacional yasuni ha sufrido una serie de vulneraciones constitucionales, debido a que la extracción de recursos no renovables ha sido un tema de mayor importancia, que la protección de la naturaleza y el cuidado de los pueblos que habitan en estas tierras. De lo expuesto es importante pensar cuál es el límite que puede llegar el ser humano, si es que el lugar más biodiverso del planeta no puede serlo, cuando se parara de destruir la naturaleza en nombre del desarrollo humano y la búsqueda de nuevos comienzos, si se está quebrantando el derecho a la vida y al desarrollo correcto de la naturaleza.

1.2 Definición, finalidad y naturaleza jurídica de la declaratoria de interés nacional

Los derechos de la naturaleza y de los pueblos en situación de aislamiento son constantemente infringidos, esto se debe a la estrecha dependencia que existe en que el estado tutele y ejecute su aplicación, el gobierno es el encargado de realizar acciones de protección frente actividades que comprometen con la vulneración de los derechos de la naturaleza y los pueblos en aislamiento. En esta parte del trabajo, abordaremos la declaratoria de interés nacional, de

manera que podremos entender cuál es el campo de aplicación de esta resolución y cuáles son los criterios para determinar qué tema es de interés nacional. Por otro lado estudiaremos los aspectos más significativos del parque nacional Yasuni y cuáles son los bloques petroleros que serán afectados por esta declaratoria de interés nacional.

Las políticas que comprenden las actividades de extracción de hidrocarburos han ocasionado una transformación “negativa” en el Ecuador, ya que han tenido una clara incidencia en la toma de decisiones de los pueblos indígenas que habitan en la Amazonia, han provocado presión de explotación sobre recursos que están dentro de su territorio y han dejado en evidencia la vulneración de los principios de la naturaleza contemplados en la Constitución del Ecuador. Al respecto Andrade nos dice; “Muchos de estos impactos han degenerado en conflictos socio ambientales, la mayoría de los cuales no han sido resueltos por el Estado.” (K. Andrade, 2009, p.9). La Constitución del Ecuador es el marco normativo que plantea reformar los derechos sociales y colectivos, con el fin de terminar los conflictos que se ocasiona cuando profundizamos estos temas.

En el marco constitucional se establecieron una serie de normas que pretenden hacer cumplir a cabalidad los derechos establecidos en la Constitución. Una de las nuevas potestades del estado es la declaratoria de interés nacional, la cual no se encuentra conceptualizada en el Constitución, carece de sustentación normativa y sobre todo no menciona con exactitud cuáles son los lineamientos para decretar un tema de interés nacional. El artículo 407, dedicado a las actividades extractivistas que pudiesen afectar en forma alguna, a áreas naturales protegidas y zonas intangibles, menciona que:

“Se prohíbe la actividad extractiva de recursos no renovables en las áreas protegidas y en zonas declaradas como intangibles, incluida la explotación forestal. Excepcionalmente dichos recursos se podrán explotar a petición fundamentada de la Presidencia de

la Republica y previa declaratoria de interés nacional por parte de la Asamblea Nacional, que, de estimarlo conveniente, podrá convocar a consulta popular” (Constitución, 2008, art. 407).

Partiendo de lo establecido en el Art. 407 de la Constitución con la palabra “excepcionalmente”, y con la frase “previa declaratoria de interés nacional”, se echan abajo las disposiciones del Art.57, especialmente las que constan en los numerales 1, 11 y 21, así como la primera parte del Art. 407. En relación a esto citamos: “La propuesta del gobierno nacional de explotar los hidrocarburos en la reserva natural yasuni y en zonas de influencia (bloques 31 y 43), desplazara a los pueblos originarios de sus tierras ancestrales, lo cual, contradice el mandato constitucional del Art.57.” (Llanes, 2016, p.241). Complementando esta idea la protección de los derechos a la naturaleza y la vulneración de las tierras donde habitan comunidades en situación de aislamiento, pueden llegar a ser transgredidas por la decisión del Presidente de la Republica, y aprobadas por el pleno de la Asamblea Nacional.

En el marco legal ecuatoriano la declaratoria de interés nacional toma como norma complementaria la Ley Orgánica de la Función Legislativa, la cual establece las funciones, obligaciones, deberes y atribuciones constitucionales que tiene la Asamblea Nacional, de manera que todas las directrices que se encuentran contempladas en esta ley son de fiel cumplimiento por: “(...) las y los asambleístas que integran la Asamblea Nacional, el personal asesor, el personal a contrato y los funcionarios a nombramiento de la Función Legislativa” (2009, art. 1).

El artículo 49 de la Ley antes referida menciona que:

“Declaratoria de interés nacional.- El Pleno de la Asamblea Nacional, en dos debates y por mayoría absoluta de sus integrantes, podrá declarar de interés nacional la petición de la Presidenta o Presidente de la República en relación con la

explotación de recursos no renovables en áreas protegidas y en zonas declaradas como intangibles, incluida la explotación forestal” (LOFL, 2009, art. 49).

De lo antes referido es determinante identificar desde el punto de vista legal, de qué manera se puede considerar la declaratoria de interés nacional, ya sea como una ley formal o una ley material. Al respecto dentro en la Resolución emitida por la Asamblea Nacional referente a la declaratoria de interés nacional de la explotación petrolera de los bloques 31 y 43 dentro del parque nacional yasuni se establece que:

“La Declaratoria de Interés Nacional no es ni formal ni materialmente una ley. Formalmente no es una ley, pues no se acomoda al procedimiento legislativo, establecido desde el artículo 132 al 140 de la Constitución de la República. Tampoco es materialmente una ley, ya que no es una norma general y abstracta de interés común, sino una resolución de origen parlamentario sobre un asunto particular” (Resolución Legislativa 0, 2013, p. 20).

En consecuencia la declaratoria de interés nacional establecida por el Poder Legislativo a través de una solicitud fundamentada por el Presidente de la Republica, no es considerada un tipo de ley sea esta formal o material sino dentro del ámbito legislativo y en conjunto con el marco constitucional esta declaratoria es considerada una resolución de origen parlamentario.

Como antecedentes previos a la aprobación de la declaratoria de interés nacional en la explotación del yasuni, se realizaron dos debates, el primero el 20 de septiembre de 2013 y consecuentemente el segundo fue el 3 de octubre de 2013; "Mediante Oficio No.T.4980/SNJ/13/719 del 23 de agosto del 2013, el Presidente de la Republica Rafael Correa Delgado, solicito a la Asamblea Nacional, declarar de interés nacional conforme el artículo 407 de la

Constitución de la República explotación de los bloques 31 y 43.” Comisión Especializada Permanente de la Biodiversidad y Recursos Naturales, 2013). El 29 de agosto del 2013, el consejo de Administración Legislativa (CAL), calificó la solicitud presentada por el presidente y remitió a la Comisión Especializada Permanente de la Biodiversidad y Recursos Naturales, para que puedan realizar los informes para primer y segundo debate en la Asamblea Nacional. Entre los argumentos presentados en el primer informe se establece que la propuesta de conservar el petróleo tiene poca sustentabilidad debido a que:” después de seis años y ante el silencio y la debilidad de la respuesta mundial a la iniciativa Yasuni-ITT, (...), el pueblo ecuatoriano de ninguna, manera podría aceptar el relegamiento y la postergación de la realización de sus derechos constitucionales del Buen Vivir, (...).”Comisión Especializada Permanente de la Biodiversidad y Recursos Naturales, 2013). En definitiva se resume que la declaratoria de interés nacional es el medio legal que respaldara las actividades extractivistas en zonas intangibles.

En el informe presentado para el primer debate se señala que la declaratoria de interés nacional: “(...), solo puede justificarse en el hecho de que la finalidad que se persiga sea muy superior a la necesaria afectación que se deberá hacer a la naturaleza y al derecho al medio ambiente sano, esto es, que las inversiones de los recursos extraordinarios deberán servir para el cumplimiento de objetivos de largo plazo, que estén más allá del presente periodo de gobierno” (Comisión Especializada Permanente de la Biodiversidad y Recursos Naturales, 2013).Comprendiendo que los valores que se recibirán por la explotación del parque nacional yasuni, servirán para invertir en los temas que más necesidad tiene el estado.

El 03 de octubre del 2013, se realizó el segundo debate de la declaratoria de interés nacional, donde se señaló que en el informe presentado por la Comisión de Biodiversidad especifica con claridad, estableciendo que la Función Ejecutiva deberá promover una política regional encaminada a la protección de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario, de acuerdo a lo dispuesto en

los artículos 135 y 250 de la Constitución. Es importante resaltar que con todo lo establecido y partiendo del hecho de que hubieron posiciones divididas, se aprobó la declaratoria de interés nacional en la explotación del parque nacional yasuni bloques 31 y 43.

Esta resolución de carácter parlamentario deja puertas abiertas a las actividades de explotación hidrocarburífera en lugares supuestamente “protegidos e intangibles”, de manera que su ejecución conlleva una eminente vulneración de derechos constitucionales. Al respecto la Fundación Natura establece que: “En el caso del parque nacional yasuni y de la Reserva de Producción Faunística Cuyabeno las actividades hidrocarburíferas constituyen una transgresión a la legislación de Áreas Protegidas y causan efectos irreversibles en estas áreas” (Fundación Natura, 1993, p. 2). Partiendo de lo antes referido, es inminente que ya no solo existe la vulneración de derechos constitucionales por el mal manejo de las actividades extractivistas, sino que ahora hay una resolución constitucional que ampara y da una plena cobertura a la transgresión de los derechos de la naturaleza y los derechos de los pueblos en situación de aislamiento.

Pese a que el parque nacional yasuni es parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas del Ecuador y declarado como Reserva de la Biosfera por la UNESCO, su superficie, con excepción de la reserva étnica waorani, la zona intangible Tagaeri-Taromenani y la zona de amortiguamiento, agrupan un conjunto de bloques petroleros que en la actualidad ya se encuentran realizando actividades de extracción, es aquí donde se piensa si las actividades que se realizaran en los bloques 31 y 43 conocido también como ITT (Ishpingo-Tiputini-Tambococha), estarán sujetos dentro de los lineamientos de la normativa proteccionista o de la vulneración claramente identificada a través de la declaratoria de interés nacional.

La declaratoria aprobada por el Pleno de la Asamblea Nacional agrupa objetivos de carácter social, ya que la explotación de los bloques petroleros

permitirá realizar el “Plan de Desarrollo en el Ecuador”. En consecuencia se establece que: “La explotación de los Bloques 31 y 43 puede implicar los recursos que permitan la construcción de un Pacto Territorial para lograr superar problemas básicos de la población, resolver problemas en primer lugar en la propia Amazonia” (Resolución Legislativa 0, 2013, p. 5). De lo antes mencionado en el Ecuador el manejo de los recursos producto de la extracción, siempre se han manejado por el camino inconstitucional, ya que en vez de ayudar a los sectores más vulnerables del Ecuador y en especial atención a las poblaciones amazónicas que son las más afectados por la explotación, estas actividades han contribuido a la destrucción del medio ambiente, el exterminio de especies animales y vegetales, la contaminación del agua, aire, suelo y subsuelo, y sobre todo a la vulneración de derechos constitucionales orientados supuestamente a la protección de la naturaleza y las comunidades en situación de aislamiento.

De los objetivos planteados en la declaratoria de interés nacional, existen incongruencias, ya que en primer momento se ha planteado la idea clara de explotar áreas protegidas e intangibles, y en segundo plano con el dinero de estas actividades negativas se reinyectara recursos económicos en todas las áreas protegidas del país, fortaleciendo los medios estatales y sociales para ejercer competencias de gestión ambiental, garantizando los derechos de la naturaleza y en particular del parque nacional yasuni. Es importante que entendamos el doble discurso que se intenta manejar en el ámbito normativo del Ecuador, el poco entendimiento y la falta de interés sobre temas ambientales y de protección de comunidades en situación de aislamiento, han provocado que las mismas leyes que nos protegen puedan ser las que causen daños irreparables y ocasionen pérdidas incalculables.

Para finalizar este tema la declaratoria de interés nacional es una resolución solicitada por el Presidente de la Republica y aprobada por el poder legislativo, de manera que a través de esta resolución se busca construir el idealismo ecuatoriano, sin tomar en consideración que los bastos depósitos de petróleo

amenazan con alterar el ecosistema en el que vivimos y que la gran cantidad de barriles de petróleo que serán industrializados contaminaran todo el Planeta. Es importante resaltar que los documentos de estudio que se utilizaron en la Asamblea Nacional para aprobar la declaratoria de interés nacional, no fueron más que opiniones y criterios personales de los beneficios sociales que tendría explotar estas tierras, sin embargo nunca se presentó un listado de los proyectos de desarrollo, las acciones que iba a realizar el gobierno con los recursos obtenidos de la explotación y peor algún tipo de informe técnico que demuestre la gravedad que tendría la extracción de recursos naturales en el parque nacional yasuni.

La declaratoria de interés nacional será un recurso legal utilizado por Compañías Petroleras, las cuales posiblemente buscaran la manera de abusar y estallar la gran cantidad de recursos no renovables que se encuentran asentados en el parque yasuni, dejando como resultado la devastación de bosques tropicales, la exterminación de millones de especies animales y vegetales, la alteración de nuestro ecosistema, el quebrantamiento cultural de dos comunidades en aislamiento voluntario, pero sobre todo la transgresión de derechos constitucionales referentes a la naturaleza y a las comunidades indígenas en aislamiento.

1.3 Explotación de los bloques petroleros del parque nacional yasuni

La explotación petrolera es una actividad que se ha practicado en la amazonia ecuatoriana por más de 50 años, sus principios yacen de las actividades extractivistas de la Compañía Texaco, a través de los años las consecuencias ambientales han sido catastróficas debido a la falta de concientización social y la escasa protección legal que no ha existido en el Ecuador. “La Amazonia ecuatoriana ha estado sujeta a diversos procesos de colonización siempre dependientes de la extracción de recursos naturales.” (Beristáin, Páez y Fernández, 2009, p.26). Entendiendo mejor esta idea el Ecuador constantemente ha estado expuesto a las diversas actividades extractivistas

que han ocasionado una fuerte devastación en territorio amazónico. Sin embargo, “El avance de la conciencia ambiental, la creciente ola de descontento a nivel mundial y varias catástrofes muy graves hizo reaccionar a la industria extractiva y al establishment financiero internacional.” (Martínez, 2015, p. 225). En virtud de lo cual se han creado una serie de propuestas proteccionistas, que buscan limitar las actividades extractivistas.

El Ecuador cuenta con un total de 31 áreas protegidas que cubren alrededor de 4.073.608 de hectáreas, es decir cerca del 17% del territorio nacional. (Ministerio del Ambiente, 2007, p. 15). Sin embargo y a pesar de que se encuentren establecidas de manera concisa cuales son las áreas protegidas, “El Estado continúa manejando porciones limitadas de territorios, podríamos decir porciones puntuales y lineales, sin un real control espacial de tipo área. Este control superficial se actúa todavía a través los bloques petroleros o los grandes proyectos de minería, delegando a las empresas tareas típicas del Estado, necesarias tanto para la visibilidad del poder como para la generación del consenso.” (Cabodevilla y Aguirre, 2013, p.17). El estado se encuentra en la obligación constitucional de proteger y tutelar los espacios en donde se realizan actividades ajenas e indebidas, más aun cuando estos espacios son declarados zonas protegidas.

Desde hace varias décadas en el Ecuador el petróleo ha constituido la principal fuente de ingreso, de manera que su problemática va más allá del ámbito comercial o económico, ya que se interponen una serie de actividades que dejan en cuestionamiento, “(...) las condiciones en que se desarrolla la industria, cuando el petróleo se extrae de territorios originarios de pueblos y nacionalidades indígenas y sobre este territorio, además, se constituyen áreas naturales protegidas. (Franco, 2013, p. 141). A demás de lo que se está tratando debemos agrupar e identificar cuáles son los efectos negativos que causa la extracción entre los cuales se destacan: “Rotura de oleoductos, destrucción de piscinas, derrames de petróleo vertidos a esteros y quebradas de las aguas de formación, etc.” (Villaverde, Ormaza, Marcial y Jorgenson,

2005, p. 204). Estos inconvenientes son cada vez más constantes y se repiten a medida de cómo avanzan los trabajos de las compañías extractivistas.

Desde los años 1960 y 1990 el Ecuador realizó adjudicaciones de la superficie de la región amazónica en un 22,4%, de los cuales el 68% fue realizado de forma colectiva a pueblos indígenas, y el 32% restante se lo adjudicó a pequeños productores. “Aunque este sea un paso importante, el problema es que se les reconoce la propiedad del suelo, no del subsuelo, lo que origina conflictos cuando en estas tierras existen recursos considerados estratégicos.” (Tufiño, 2010, p.75). Al respecto configuramos la idea de que los recursos naturales que se encuentran en la amazonia ecuatoriana podrán ser extraídos cuando exista norma expresa que lo permita. Comprendiendo mejor esta idea Cisneros menciona que: “Las actividades económicas en la Amazonia, amparadas por las leyes y el apoyo del Estado, permiten que se exporten mercancías en un proceso en el cual la extracción de materia y la energía hace que se simplifiquen el ambiente natural desde el que estos flujos son transferidos.”(Cisneros, 2008, p.241). En la actualidad como lo desarrollamos en líneas anteriores el recurso legal que existe para la explotación del parque nacional yasuni, es la declaratoria de interés nacional, lo cual permite que los procesos de extracción sean manejados por las empresas petroleras dejando en duda la forma como los realizan.

El parque nacional yasuni se encuentra constituido por 43 bloques, los cuales están direccionados a las licitaciones de concursos para la explotación petrolera, “La intervención de las empresas petroleras en las aéreas protegidas, y su influencia y contacto con los pueblos indígenas han provocado planteamientos y manifiestos desde la sociedad civil tanto hacia el estado como hacia la industria extractiva.” (K. Andrade, 2009, p.9). En consecuencia las compañías que desarrollan actividades de explotación influyen directamente en la alteración de ecosistemas, en la exterminación de especies y sobre todo en la vulneración de derechos constitucionales.

Las actividades extractivistas de recursos naturales que se encuentran protegidas por la declaratoria de interés nacional, suponen una posible vulneración de principios de la naturaleza. Partiendo de esto identificamos la transgresión del principio *In dubio pro natura*, que en teoría se debería sobreponer ante cualquier tipo de norma o ley que esté en contra de la protección a la naturaleza, por lo cual este principio se encuentra vulnerado por la declaratoria de interés nacional en la explotación del parque nacional yasuni. Otros dos principios quebrantados por la declaratoria es el de objetividad y el de actuación subsidiaria del estado, por un lado la objetividad establece que cualquier tipo de afectación ambiental debería implicar el deber de restauración lo cual en la realidad no se ha cumplido con efectividad, dejando trastornos y daños en las comunidades indígenas afectadas. El principio de la actuación subsidiaria del estado también se encuentra infringido ya que está encaminado a la intervención directa del estado en caso de daños a la salud y a la restauración de los ecosistemas, lo cual a través de los años se ha dejado en claro de que no se ha cumplido. En último momento el principio de participación y consulta es uno de los ideales que más se ha trasgredido por parte del estado, esto por la supuesta falta de participación de las comunidades indígenas quienes en teoría son los que más deberían intervenir, por ende la consulta es un principio que debió haberse realizado en la declaratoria de interés nacional y que el estado deberá cumplir cuando se traten problemas de interés nacional.

De manera de conclusión de este capítulo se entenderá la inminente vulneración de derechos de la naturaleza en la explotación de los bloques 31 y 43 del parque nacional yasuni debido a que las actividades extractivistas ocasionan impactos ambientales, alteraciones en el ecosistema, exterminación de especies, problemas en el agua, suelo, aire y sobre todo el quebrantamiento de los principios de la naturaleza contemplados en la Constitución. En lo referente a las comunidades en situación de aislamiento la declaratoria de interés nacional en la explotación de los bloques 31 y 43 del parque nacional yasuni transgrede el lugar donde habitan estos pueblos indígenas, vulnera

cualquier forma de vida, rompe las actividades ancestrales y culturales que se desarrolla en este lugar pero sobre todo perfecciona el exterminio de personas que toda su vida han vivido en armonía con la naturaleza.

2. CAPÍTULO II. DERECHOS DE LOS PUEBLOS EN SITUACIÓN DE AISLAMIENTO Y DERECHOS DE LA NATURALEZA EN LA CONSTITUCIÓN DE 2008

En este segundo capítulo se hablara de la protección jurídica de los derechos de la naturaleza, los derechos de los pueblos en situación de aislamiento, y la tutela jurídica de las áreas naturales protegidas. Determinando si el estado ecuatoriano protege y tutela los derechos contemplados en la normativa nacional como internacional y cuáles serían las posibles vulneraciones encontradas en la explotación de los bloques 31 y 43 del parque nacional yasuni. Es importante cuestionar cuales han sido los lineamientos de la declaratoria de interés nacional, para identificar las posibles transgresiones a la normativa y al pleno ejercicio de derechos constitucionales.

2.1 Protección jurídica de la naturaleza

Los seres humanos a través de los años hemos desarrollado la idea de proteger a la naturaleza desde el punto de vista normativo, esta necesidad de protección nace de la falta de atención y cuidado que se ha dado a la naturaleza como sujeto activo de derechos. En el Ecuador el tema de derechos de la naturaleza es cada vez más profundo, esto se debe a la exigencia de regularizar actividades incorrectas e indebidas que han sucedido a lo largo de los años en nuestro país.

En la actualidad existen algunas leyes, normas, convenios y tratados internacionales que contemplan a la naturaleza como tema central de análisis y protección. Sin embargo la Constitución del Ecuador amplio el alcance de la protección jurídica reconociendo a la naturaleza como sujeto de derechos. Uno

de los textos internacionales sobre la naturaleza más valioso y relevante, es la Carta Mundial de la naturaleza, la cual se conforma en una serie de principios y normas generales, orientadas al cuidado y conservación de la naturaleza. En esta Carta Internacional se hace una importante mención al establecer en una de sus reglas generales que:

“Los ecosistemas y los organismos, así como los recursos terrestres, marinos y atmosféricos que son utilizados por el hombre, se administraran de manera tal de lograr y mantener su productividad optima y continua sin por ello poner en peligro la integridad de los otros ecosistemas y especies con los que coexistan”. (Carta Mundial de la Naturaleza, 1982, art.4)

Esta afirmación establece que la naturaleza es el conjunto de todo lo que nos rodea y nos permite integrarnos como seres humanos. De la misma manera la Organización del Tratado de Cooperación Amazónica (OTCA), incentiva y promueve el desarrollo sostenible y la inclusión social de la región amazónica, comprendiendo que el Ecuador como país miembro debe interponer los parámetros jurídicos necesarios para proteger las posibles vulneraciones que afectan a la naturaleza.

En el caso particular del Ecuador al reconocer a la naturaleza como sujeto de derechos permite un entendimiento amplio sobre el alcance de su protección. Al respecto, “El reconocimiento de la Pachamama o la Madre tierra como sujeto titular de derechos han confluído el agotamiento de un modelo y el resurgir de un pensamiento.” (Murcia, 2012, p.86). Partiendo de este enunciado y entendiendo lo establecido en el Carta Mundial de la naturaleza, los ecosistemas y todos los organismos vivos que son parte de la madre tierra son sujetos activos de derechos, así lo reconoce la norma internacional y de igual manera la Constitución del Ecuador.

2.1.1 Derechos de la Naturaleza contemplados en la Constitución del 2008

Existe una visión indígena sobre los derechos relacionados a la naturaleza, de la cual se desprende que: “Los pueblos indígenas consideran que la naturaleza es un entorno de vida, donde los humanos con los demás seres, forman una sola e interconectada comunidad. La pertenencia y la identificación se remontan al pasado más lejano, a los orígenes mismos del pueblo indígena. Comunidad, territorio y entorno participan de una misma historia, una temporalidad compartida” (Organización del Tratado de Cooperación Amazónica, 1995). De lo antes referido podemos introducir al presente capítulo que los derechos de la naturaleza son parte de la visión propia de las comunidades indígenas y que su campo de aplicabilidad tendría que ser parte de un desarrollo sostenible dentro de un campo social y constitucional.

En el Ecuador la Constitución del 2008 se convirtió en la base normativa principal de derechos de la naturaleza, esto se debe al interés social reflejado a través de organizaciones, fundaciones y demás aglomeraciones de personas que luchan por preservar la naturaleza. Es importante entender que toda ley refleja una necesidad, es por eso que la Constitución contempla una posible solución a la constante transgresión de derechos referentes a la naturaleza. Se comprende que en nuestro país la conservación del medio ambiente y los ecosistemas está vinculada al reconocimiento de los derechos propios de la naturaleza, complementando la idea de que, “Nuestra Constitución protege el derecho a la existencia integral de la Pacha Mama, como el espacio donde se reproduce y realiza la vida.” (Prieto, 2013, p.72). Esta afirmación demuestra que el estado ecuatoriano determina a la naturaleza como sujeto primordial de derechos y de normas constitucionales.

Haciendo referencias a que la naturaleza es considerada como sujeto de derechos, el Ecuador fue el primer país de América Latina, en reconocer y contemplar los derechos inherentes a la naturaleza. “Los derechos de la naturaleza, al igual que los derechos humanos reconocidos en el entramado

constitucional, (...), son derechos constitucionales, y en esa medida deberán ser interpretados y aplicados conforme a la Constitución.” (Prieto, 2013, p.77). El artículo 71 de la Constitución del Ecuador determina los derechos de la naturaleza y la capacidad que tiene: “Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza” (Constitución, 2008, art 71). Partiendo de este enunciado inferimos que toda persona podrá exigir y conminar el cumplimiento de los derechos establecidos en la Constitución.

Las disposiciones consagradas en el marco constitucional, al igual que todas las normas vinculantes a la protección de la naturaleza, cumplen con un solo objetivo: “Respetar los derechos de la Naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible”. (Constitución, 2008, art 83). Este objetivo puede ser cumplido por la participación social, de todas las personas que respondan positivamente a la normativa que tutela la naturaleza y a la manera como los seres humanos hagamos conciencia de las afectaciones que se provocan constantemente por actividades relacionadas a la extracción de recursos naturales, como la minería, la deforestación, las actividades hidrocarburíferas, entre otras, establecidas en áreas protegidas y zonas intangibles. Es importante entender que: “La Naturaleza, es pues sujeto con el que nos interrelacionamos biológica y culturalmente, que como tal es titular de derechos respecto de los cuales los particulares y los Estados tienen deberes y obligaciones, consistentes fundamentalmente en su respeto, protección y garantía.” (Murcia, 2012, p.94). De esta manera entendemos que la práctica de los derechos es una atribución que tiene cada persona y es la obligación del estado para hacer cumplir los derechos contemplados en la Constitución.

En consecuencia el artículo 317 de la Constitución establece;

Los recursos naturales no renovables pertenecen al patrimonio inalienable e imprescriptible del Estado. En su gestión, el Estado priorizara la responsabilidad intergeneracional, la conservación de

la Naturaleza, el cobro de regalías u otras contribuciones no tributarias y de participaciones empresariales; y minimizar los impactos negativos de carácter ambiental, cultural, social y económico”. (Constitución, 2008, art 317).

Las acciones negativas provocadas por los seres humanos, han creado conciencia en la sociedad, de manera que se han establecido principios ambientales, enfocados a la protección de la naturaleza. Estos principios pueden ser entendidos como el límite legal para ciertas acciones como la explotación petrolera, la colonización forzosa, la industria ilegal de madera, la producción de barriles de petróleo y todas las demás actividades que colaboran con el calentamiento climático que no solo nos afecta a nosotros sino a todo el mundo.

El Ecuador se comprometerá a generar un modelo sustentable de desarrollo que contemple el respeto a la diversidad cultural, a tener un ambiente equilibrado, la disposición de una regeneración natural de los ecosistemas y la vigilancia de las satisfacciones de las necesidades de todo el pueblo ecuatoriano, así lo establece el principio del desarrollo sustentable

El segundo principio que se identifica en la Constitución de la República es el de transversalidad de las políticas de gestión ambiental, el cual se rige bajo los parámetros establecidos en el Art.395 inciso segundo de la Constitución donde se establece que: “Las políticas de gestión ambiental se aplicarán de manera transversal y serán de obligatorio cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles y por todas las personas naturales o jurídicas en el territorio nacional.” (Constitución, 2008, art 395). Esta afirmación nos hace mención a la importancia de que dichas políticas deben influir en el resto de ordenamientos jurídicos contemplados en el marco legal del Ecuador.

Otros de los principios establecidos en la Constitución es la participación y consulta que es una acción muy representativa en la toma de decisiones importantes para el país, el cual establece que el estado deberá garantizar la

participación de todas las comunidades y pueblos posiblemente afectados por una actividad, esta consulta estará encaminada en casos de planificación, ejecución y control de cualquier tipo de actividad que causa impactos ambientales. Complementando esta idea decimos: “Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente. El sujeto consultante será el Estado. La ley regulará la consulta previa, la participación ciudadana, los plazos, el sujeto consultado y los criterios de valoración y de objeción sobre la actividad sometida a consulta.” (Constitución, 2008, art 398). De igual manera Murcia nos señala que: “Los Estados deben concurrir a garantizar la participación de las personas en las decisiones que les afectan.” (Murcia, 2012, p.103). La consulta es un mecanismo de protección que permite que las personas decidan sobre temas de relevancia, los cuales están encaminados a la no alteración y afectación de la naturaleza en zonas intangibles y en áreas protegidas.

El principio *In dubio pro natura* está dirigido a la favorabilidad de la norma en caso de duda sobre disposiciones legales que amparen al ambiente, siempre la protección a la naturaleza tendrá prioridad sobre otro tipo de disposiciones. Es importante que las personas entendamos que este principio tiene primacía sobre cualquier norma que altere el estado natural de la naturaleza.

Todos los principios establecidos en la Constitución están encaminados al cuidado de la naturaleza y del medio ambiente, la prevención es una disposición del estado el cual: “Adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas.” (Constitución, 2008, art 396). Esta disposición lo establece claramente el principio Prevención y precaución de la naturaleza.

La objetividad es un principio que establece que todo tipo de afectación ambiental, implicara el deber de restauración al ecosistemas y la debida indemnización a las comunidades o personas afectadas. Este principio en varias ocasiones ha sido afectado por las grandes industrias que buscan productividad, vulnerando a la naturaleza y a las comunidades indígenas.

El principio de actuación subsidiaria del estado, establece que: “En caso de daños ambientales el Estado actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas. Además de la sanción correspondiente, el Estado repetirá contra el operador de la actividad que produjera el daño las obligaciones que conlleve la reparación integral, en las condiciones y con los procedimientos que la ley establezca. La responsabilidad también recaerá sobre las servidoras o servidores responsables de realizar el control ambiental.” (Constitución, 2008, art 397). Este principio determina que el estado estará en la obligación de actuar de manera inmediata cuando se han realizado daños y afectaciones ambientales, cuales hayan sido estas, esclareciendo la importancia de resarcir cualquier daño a la naturaleza.

El ultimo principio de cuidado ambiental está relacionado al compromiso que tiene el estado en brindar a cualquier persona, la oportunidad de ejercer acciones legales, para conseguir de ellos la tutela efectiva en materia ambiental, incluyendo la posibilidad de solicitar medidas cautelares. El principio de acceso a la justicia ambiental garantiza el pleno ejercicio del estado para proteger la naturaleza, permiten que los ecuatorianos puedan educarse y así custodiar todos los principios de materia ambiental y por ultimo ayudan al estado a cumplir con uno de sus objetivos establecidos en su plan de desarrollo.

Para culminar este tema es esencial diferenciar los derechos de la naturaleza y los derechos ambientales, ya que si bien los dos abarcan temas similares, su campo de aplicabilidad es distinto ya que: “El derecho ambiental hace que los titulares de estos derechos seamos las personas y no la Naturaleza. Así, en el caso del derecho ambiental, aunque se generan obligaciones a favor de la

Naturaleza, en todos los casos el derecho ambiental tiene el objetivo de precautelar derechos humanos.” (Prieto, 2013, p.87). Partiendo de este indicio podemos inferir que si bien la naturaleza es sujeto de derechos la aplicabilidad para que se cumplan los mismos, no parte de la ejecución propia de la naturaleza sino de la intervención del ser humano y en este caso las personas que somos parte del estado ecuatoriano.

2.2 Tutela jurídica de las áreas naturales protegidas: Parque Nacional Yasuni

El gobierno del Ecuador, a través del Ministerio del Ambiente, identifico como área de intervenciones la Reserva de la Biosfera yasuni y la priorizo en el 2008, para contribuir a la conservación de una de las zonas de mayor diversidad biológica y cultural mediante la búsqueda de alternativas ambientalmente sostenibles basada en el manejo comunitario de la biodiversidad y recursos forestales.” (Informe de sistematización Fao/Programa Yasuni, 2012, P.9). Esta idea se ve plasmada en la intervención del estado para determinar al parque nacional yasuni como área protegida.

En el Ecuador los temas relacionados con la prevención ambiental y los derechos de la Naturaleza se encuentran establecidos en varios cuerpos normativos, la Constitución en el Art. 408 establece:

“Son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, substancias cuya Naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas; así como la biodiversidad y su patrimonio genético y el espectro radioeléctrico. Estos bienes sólo podrán ser explotados en estricto cumplimiento de los principios ambientales establecidos en la Constitución.”(Constitución, 2008, art.408).

En materia de legislación ambiental, “Las áreas protegidas serán espacios prioritarios de conservación y desarrollo sostenible” (CODA, 2017, art.37). En las áreas protegidas se deberán establecer restricciones para asegurar el cumplimiento de los objetivos de la conservación y protección del medio ambiente, es importante señalar que el nuevo Código Orgánico del Ambiente que entro en vigencia el 12 de abril del 2017, guarda una estrecha relación con los principios ambientales establecidos en la Constitución. De igual manera las áreas naturales deberán cumplir con ciertos objetivos establecidos en esta ley, de los cuales destaca el objetivo de: “Conservar y usar de forma sostenible la biodiversidad a nivel de ecosistemas, especies y recursos genéticos y sus derivados, así como las funciones ecológicas y los servicios ambientales.” (2017, art.38).

Las áreas naturales protegidas constituyen el territorio nacional sobre el cual se ejerce la soberanía de un estado, estas áreas se las considera protegidas porque han sido alteradas negativamente por actividades del ser humano. En este sentido el Ecuador ha visto la necesidad de proteger estos espacios ambientales, el art. 66 de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre establece que: “El patrimonio de áreas naturales del Estado se halla constituido por el conjunto de áreas silvestres que se destacan por su valor protector, científico, escénico, educacional, turístico y recreacional, por su flora y fauna, o porque constituyen ecosistemas que contribuyen a mantener el equilibrio del medio ambiente.” (2004, art.66).

2.3 Protección jurídica de los pueblos en situación aislamiento: Aspectos generales

La creación de leyes y normas nace de una necesidad social la cual está dirigida por comunidades, pueblos o conjuntos de personas que son parte del estado. Uno de los temas principales que se han tratado a lo largo de la historia respecto a los derechos humanos, son los derechos de las comunidades indígenas. Uno de los primeros instrumentos internacionales que abordó este

tema es el Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo, el cual promulgo derechos colectivos y sociales a las agremiaciones indígenas, el Convenio 169 fue reconocido en el Ámbito Internacional, antes de la primera Declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas, elaborada por la Organización de Naciones Unidas (ONU), en el año 2007.

La Organización del Tratado de Cooperación Amazónica, suscrita en el año de 1995; “Ha desarrollado una serie de iniciativas para fortalecer la participación de los pueblos indígenas y otras comunidades tribales en las acciones de cooperación acordadas por los países miembros” (OTCA, 1995). Es necesario destacar que el Ecuador es parte de esta Organización junto a otros siete países de Sudamérica y constantemente a colaborado con la Agenda Estratégica de Cooperación Amazónica que tiene como principal objetivos la: “Inclusión y participación de los pueblos indígenas y las comunidades tribales en la gestión de sus recursos bajo el principio de respeto de los derechos de los pueblos indígenas (tierra, territorio, desarrollo sostenible, seguridad alimentaria y de salud, ordenamiento territorial).” (OTCA, 1995). Partiendo de lo señalado, es fundamental entender que tanto en el ámbito internacional como nacional, el Ecuador ha buscado la manera de reconocer los derechos de los pueblos indígenas, entendiendo que existe una visible necesidad de protegerlos.

La Constitución del Ecuador se reconoce los derechos colectivos de las comunidades indígenas, es así que el Art.57 de la Constitución señala:

“Los territorios de los pueblos en aislamiento voluntario son de posesión ancestral irreductible e intangible, y en ellos estará vedada todo tipo de actividad extractiva. El Estado adoptará medidas para garantizar sus vidas, hacer respetar su autodeterminación y voluntad de permanecer en aislamiento, y precautelar la observancia de sus derechos. La violación de estos derechos constituirá delito de etnocidio, que será tipificado por la

ley. El Estado garantizará la aplicación de estos derechos colectivos sin discriminación alguna, en condiciones de igualdad y equidad entre mujeres y hombres” (Constitución, 2008, Art.57).

En consecuencia las comunidades en situación de aislamiento tienen protección constitucional cuando se habla de su territorio y de su forma de vivir. En este sentido Narváez hace un importante enunciado sobre este articulado estableciendo: “En definitiva, las prescripciones del Art.57 de la CRE, para el pueblo Waorani solo representa el enunciado de una Constitución formal, cuando en verdad deben concentrarse con lo que realmente son - expresión de una Constitución material - a través de acciones tangibles, medibles y decididas por el propio sujeto cultural en coordinación con el Estado.” (Narváez, 2013, p. 52). Complementando esta idea en la constitución del Ecuador se estipulan 21 principios de protección a estos grupos prioritarios, de los cuales destacan la participación en el uso y conservación de los recursos naturales renovables que se encuentran asentados en sus tierras y el derecho a la conservación de la biodiversidad y su entorno natural.

Relacionando las ideas y conjugando los principios, cuando se traten este tipo de temas es fundamental hablar sobre una consulta previa, ya que es un derecho primordial y considerable cuando tratamos con; “(...) programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente.” (Constitución, 2008, Art.57). Este derecho se lo debe practicar de manera correcta cuando tratamos temas de explotación y afectación ambiental, debidos a que no solo hablamos de vulneraciones a la naturaleza, sino también a los derechos contemplados en la Constitución que protegen a estos grupos en situación de aislamiento. La Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que:

“Una consecuencia del respeto a la libre autodeterminación y a su elección de mantenerse aislados es que los pueblos indígenas

en aislamiento voluntario no intervienen en los canales convencionales de participación. Esta imposibilidad hace que la protección de sus derechos por parte de los Estados, organismos internacionales y otros actores en la defensa de los derechos humanos cobre importancia adicional.” (CIDH, 2013)

Entendiendo de mejor manera Cordero nos menciona que: “La institución de la consulta previa es de vital importancia para el ejercicio de los derechos colectivos en el Ecuador. A través de la consulta previa se cumple con el deber primordial del estado de defender el patrimonio natural y cultural, proteger el medio ambiente, promover la participación ciudadana” (Cordero Heredia, 2009, p. 115). En relación a lo establecido la consulta previa por obvias razones no se la puede hacer a las comunidades en situación de aislamiento, pero si, a sus hermanos que son las comunidades waoranis. La consulta previa es esencial para el pleno cumplimiento de los derechos colectivos establecidos en la Constitución y en las instituciones Internacionales.

La Constitución del Ecuador en su artículo 95 establece:

“Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participaran de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadana. La participación se orienta por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad” (Constitución, 2008, Art.95)

En la actualidad las comunidades y pueblos indígenas luchan constantemente por la defensa de sus derechos humanos, estos grupos considerados prioritarios siguen siendo discriminados en la sociedad, de manera que son blanco fácil de la privación de derechos colectivos. El Ecuador ha tomado

medidas preventivas que protejan a los pueblos indígenas, sin embargo la falta de educación y la precaria conciencia en la sociedad, permite que la aplicación de derechos constitucionales a estas comunidades siga siendo obsoleta y de poca aplicabilidad.

Las comunidades en situación de aislamiento han sobrevivido a los cambios negativos provocados por el ser humano, de manera que su habitad, sus tierras y su hogar cada día sufren una serie de afectaciones. Decimos que: "El derecho a la propiedad de los pueblos indígenas es uno de los aspectos que se encuentra íntimamente ligado con el medio ambiente en el cual se desenvuelven los pueblos indígenas" (Larrea & Cortez, 2008, p.226). Haciendo una aclaración, las comunidades en situación de aislamiento contemplan al suelo amazónico, como su hogar, como el lugar donde ejercen todas sus actividades sociales y colectivas de manera que la intervención negativa por parte de Empresas e Instituciones petroleras o mineras afectan rotundamente su manera de vivir. El artículo 15 inciso primero del Convenio 169 determina que los derechos de las poblaciones indígenas son, "Los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos" (Convenio Número 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989). Partiendo de lo antes citado, existen varios instrumentos internacionales que complementan el ordenamiento jurídico establecido en el Ecuador, los cuales extienden una importante protección a los pueblos en situación de aislamiento.

En el Ecuador gran parte de la población Indígena se encuentra en territorio Amazónico, territorio que es considerado internacionalmente como Biosfera del planeta, debido a todos los minerales, elementos renovables y no renovables que se encuentran ahí, el parque nacional yasuni no es la excepción, ya que en la actualidad bloques petroleros se encuentran ya en actividades de explotación, lo cual ha dado paso a otras actividades perjudiciales como la tala ilegal de árboles, la extracción de recursos, la extinción de especies de flora y

fauna entre otras actividades más. Las comunidades indígenas que habitan en el yasuni no tienen ningún tipo de contacto con el mundo exterior, ya que toda su vida se ha desarrollado dentro de un territorio determinado.

Estos pueblos han sufrido una serie de afectaciones tanto con sus miembros familiares, como con su habidad en general. Iván Narváez menciona que; “ (...), la vulnerabilidad de los pueblos Waorani, Tagaeri, Taromenani es mayormente visible; igualmente lo es su estatura moral frente a quienes parece que estuvieran esperando que sean solo ellos y sus muertos el dispositivo para contrarrestar la expansión de la frontera agrícola, el frenesí extractivista y la acumulación de capital”. (Narváez, 2013, p. 53). Partiendo de lo señalado estos pueblos han sido víctimas de procesos etnocidas iniciados desde hace muchos años atrás, son la mira perfecta de la falta de ejecución de derechos sociales y colectivos contemplados en la Constitución.

La naturaleza es su casa, es la conexión directa que tienen con su mundo, la constante vulneración de derechos han ocasionado que su vida sea alterada de manera significativa. En relación a esto Boluarte menciona que:

“La población indígena amazónica, presenta una situación general crítica, ya que está expuesta a las graves y permanentes presiones ejercidas por la expansión de las sociedades nacionales que, a través de la implementación de políticas económicas incompatibles con el desarrollo sostenible de la región, afectan a los aborígenes a través de procesos de aculturación violentos que transforman rápidamente su vida.” (Boluarte, 1997, p. 27).

Haciendo una breve mención al respecto, decimos que los pueblos indígenas y sobre todo las comunidades en aislamiento están expuestos a la constante agresión de sus derechos colectivos, la violación de su territorio, la discriminación social y otras agravantes que son permanentes y constantes.

La Declaración Universal de Derechos Humanos dictamina que; “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...), deben comportarse fraternalmente los unos con los otros (Humanos, 1948, art.1). Se puede decir a manera de conclusión que: “Los pueblos en aislamiento voluntario tienen derecho a la integridad de vida, y de su territorio, además de todos los derechos de los ecuatorianos.” (La Campaña Amazonia por la Vida, 2008, p.73). Esclareciendo que en la actualidad no se puede permitir la transgresión y la vulnerabilidad de los derechos sociales que tutelan y brindan seguridad jurídica y práctica a las comunidades en situación de aislamiento.

3. CAPITULO III. EL SUMAK KAWSAY – TENSIONES ENTRE LA DECLARATORIA DE INTERÉS NACIONAL Y LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS EN SITUACIÓN DE AISLAMIENTO Y DE LA NATURALEZA – CONSULTA POPULAR.

En este último capítulo el cual establece las tensiones de la declaratoria de interés nacional, guarda una estrecha relación con los derechos a la naturaleza y comunidades en situación de aislamiento, donde se pretende determinar si esta resolución de carácter legislativa sobrepone ciertas inconstitucionalidades referentes a varios artículos de la Constitución, y cuales pudieran ser las medidas que debería introducir el estado para poder prevenir cualquier tipo de transgresión en el marco jurídico ecuatoriano.

En los capítulos anteriores quedo en evidencia que el estado ecuatoriano ha tomado medidas preventivas y ha reconocido derechos inherentes a la naturaleza y a la explotación de territorios pertenecientes a las comunidades en situación de aislamiento. El parque nacional Yasuni y el territorio Waorani constituyen una: “(...), problemática multicausal, socialmente emergente y de compleja solución, precisamente por la diversidad de factores que la han generado y porque se expresa al interior de una frontera violenta. (Narváez, 2009, p.98). De manera que el marco constitucional del Ecuador brindara la

protección necesaria para salvaguardar los derechos sociales que cubren los aspectos sociales, culturales, económicos y políticos del país.

Partiendo de lo antes mencionado la Constitución establece que: “Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales. La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución. (Constitución, 2008, art. 10). En virtud el estado ecuatoriano garantiza el fiel cumplimiento de los derechos, principios y normas que se encuentran estipuladas en su carta magna de manera que es deber primordial del estado: “Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.” (Constitución, 2008, art. 3). Complementando esta idea el estado deberá ser el encargado de proteger y hacer respetar los derechos contemplados en la Constitución.

3.1 Sumak Kawsay la relación que existe con los pueblos en situación de aislamiento y la Naturaleza.

El Sumak Kawsay conocido también como Buen Vivir es una concepción indígena que está dirigida a la vida en plenitud y a tener una vida en armonía con la naturaleza. En la Constitución del Ecuador el Buen Vivir está relacionado con los Derechos sociales que deben ser garantizados por el estado, para Alberto Acosta, “El Buen Vivir, más que una declaración constitucional, significa una oportunidad para construir colectivamente una nueva forma de organización de la vida misma” (Acosta, 2012, p.81). En este sentido esta concepción de la vida en plenitud está encaminada a la organización y al desarrollo de un modelo sostenible, sin embargo un aspecto que se debe considerar es la lucha constante sobre la ejecución de esta idea ancestral, así lo establece Atawallpa Oviedo: “El Buen Vivir forma parte de una larga búsqueda de alternativas de vida fraguadas en el calor de las luchas de la

Humanidad por la emancipación y la vida.” (Oviedo, 2013, p.29). Complementando esta idea el Sumak Kawsay o Buen Vivir contempla el ejercicio de los derechos sociales orientados a una buena convivencia general y al miramiento de la naturaleza.

Otros autores como Carlos Viteri, indígena del pueblo amazónico de Sarayaku y actual asambleísta Nacional, en el año de 1993 menciona que el Sumak Kawsay, es un nuevo mecanismo para; “vivir en abundancia, sabiduría y dignidad (...), en armonía entre los pueblos y culturas y en equilibrio con la Madre Naturaleza, frente al fracaso mundial de la ideología del desarrollo” (Viteri, 1993). En otras palabras entendemos que el Buen Vivir se lo debe reconocer como una forma de vida, un modelo de desarrollo que se debe seguir para estar en armonía con la naturaleza y la sociedad, este comportamiento está vinculado con el equilibrio, el balance, la sabiduría y otros elementos positivos encaminados a una buena convivencia. Un aspecto muy importante que menciona Carlos Viteri es el “fracaso mundial de la ideología del desarrollo”, que al modo de entender son los mecanismos que se han utilizado a lo largo de la historia para cambiar el modelo económico, político y social de un estado y que a medida que han pasado los años estos han declinado.

Para el gobierno ecuatoriano el Buen vivir o Sumak Kawsay es vivir en plenitud, tener armonía con la naturaleza y desarrollar todos los derechos sociales que se encuentran establecidos en la Constitución, sin embargo podemos decir que: “El Buen Vivir, en realidad se presenta como una oportunidad para construir colectivamente nuevas formas de vida. No se trata simplemente de un recetario plasmado en unos cuantos artículos constitucionales.” (Acosta, 2012, p.62). Es determinante relacionar al Buen Vivir con las comunidades en situación de aislamiento ya que la alteración de su entorno de vida provoca la violación de sus derechos sociales contemplados en la Constitución y en consecuencia se desnaturaliza la idea del Buen Vivir.

Con respecto a la naturaleza el Sumak Kawsay o Buen Vivir pretende preservar los recursos renovables y no renovables que son parte de la naturaleza, la alteración de suelos, subsuelos, aire, agua y otros elementos origina el incumplimiento de los derechos contemplados en la Constitución y en Organismos Internacionales. Cuando el estado permite que se realicen actividades de explotación en zonas intangibles y en áreas protegidas comienza la vulneración y trasgresión de derechos sociales, al igual que se violenta el derecho a la vida de personas que han estado siempre en cierto grado de indefensión.

Como punto final sobre este tema, las comunidades en situación de aislamiento, podrán desconocer el significado occidental de la vida en plenitud, pero su tierra, su espacio, su forma de vida, sus costumbres, y todo el conjunto de actividades que realizan son parte fundamental para auto sustentarse y para poder sobrevivir en medio de tantas acciones perjudiciales.

3.2 Tensión entre los derechos de los pueblos en situación de aislamiento y la naturaleza con la aprobación de la declaratoria de interés nacional sobre la explotación de los bloques 31 y 43 del parque nacional yasuni

En el presente trabajo hemos determinado de manera específica cuales son los derechos de la naturaleza y de los pueblos en situación de aislamiento, se ha profundizado el tema de la declaratoria de interés nacional en la explotación de los bloques 31 y 43 del parque nacional yasuni. Estos dos aspectos forman parte de la política y de las normas constitucionales por la cuales nos regimos todos los ecuatorianos de manera que la identificación de posibles tensiones es determinante para entender las posibles vulneraciones constitucionales que existen entre estos dos temas.

Dentro del marco constitucional existen una serie de desconciertos debido a la confusión que existe entre derechos sociales contemplados en la Constitución y las Atribuciones del Poder Ejecutivo dirigidas por el Poder Legislativo, refiriéndose a la declaratoria de interés nacional en la explotación de zonas

intangibles y áreas protegidas. Para entender mejor lo que se está tratando los derechos de la naturaleza plantean una seria confusión, “(...), ya que ni la Naturaleza puede reclamarlos, ni puede protegerlos, ni puede ejercerlos; más bien habría que reclamarlos y protegerlos para ella, ejercerlos en su lugar.” (Sánchez, 2014, p. 102). En consecuencia de lo antes mencionado esta confusión antes planteada puede ser el origen y la procedencia de la vulneración de principios y derechos de la naturaleza, ya que los seres humanos, las comunidades o pueblos sean quienes puedan exigir, defender estos derechos como si fueran propios.

La declaratoria de interés nacional en la explotación de los bloques 31 y 43 del parque nacional yasuni es reconocida como una resolución del poder legislativo la cual desde su expedición en el años 2013 entro en vigencia y con posterioridad sus argumentos claramente establecidos han sido ejecutados a través de las actividades extractivistas plasmadas en el Yasuni, dejando a un lado los derechos y principios de la naturaleza y los derechos de los pueblos en situación de aislamiento entre los cuales se destacan; “(...), los vinculados a los espacios geográficos donde estos pueblos se han desarrollado en todos los ámbitos de su existencia.” (Krainer y Mora, 2011, p.37). Partiendo de este precedente se identifica claramente la vulneración de derechos a través de esta herramienta del poder ejecutivo, aprobada por el poder legislativo.

La declaratoria para la explotación de zonas intangibles o territorios protegidos se encuentra contemplada en la Constitución, por ende su reconocimiento legal y jurídico es claramente objetivo, sin embargo el sustento que comprende la determinación de esta resolución, la forma de aplicabilidad en el ámbito practico y el campo en el que se va a desarrollar son ideas vanas que no se encuentran en la Constitución del Ecuador sino en la Ley Orgánica de la Función Legislativa, por ende el sustento legal constitucional carece de muchos accionares.

Los derechos de la naturaleza se los encuentra en gran parte de la Normativa Constituyente, en virtud su conceptualización, su campo de aplicabilidad están claramente identificadas, es por eso que en el presente subtema se establecerán las posibles tensiones normativas que existen entre los derechos contemplados en la Constitución del Ecuador referente a la naturaleza y a las comunidades indígenas en situación de aislamiento. Sánchez menciona: “Los derechos/libertades siempre han sido objeto de conquistas, y por eso también pueden ser reivindicarlos; por eso no la Naturaleza sino quienes le atribuyen derechos pueden reivindicarlos.” (Sánchez, 2014, p. 103). En consecuencia el estado tiene un compromiso ambiental con la protección de la naturaleza al igual que determinara cuales son los accionares necesarios para evitar actividades negativas que vulneren derechos y principios constitucionales.

La declaratoria de zonas intangibles y de aéreas protegidas es considerada para muchos una actividad inconstitucional, ya que el inminente daño que se ocasionara con las acciones extractivitas de recursos naturales violara derechos constitucionales reconocidos a nivel nacional como internacional, sin dejar a un lado, “(...) el recalentamiento de la atmosfera, el deterioro de la capa de ozono, la perdida de fuentes de agua dulce, la erosión de la biodiversidad agrícola y silvestre, la degradación de suelos o la propia desaparición de espacios de vida de las comunidades locales, para mencionar algunas de las mayores amenazas ambientales para el mundo. (Acosta, 2005, p.86). Estas operaciones involucran el negativo ejercicio de los derechos contemplados en la Constitución y sobre todo la misma idea que plantea el estado del “Buen Vivir”.

Es por esto que la naturaleza: “(...) debe tener la necesaria capacidad de carga y recomposición para no deteriorarse irreversiblemente por efecto de la acción del ser humano.” (Martínez y Acosta, 2010, p.25). Complementando esta idea las actividades que realizan los seres humanos siempre han sido ajenas al desarrollo cultural y a la convivencia social de las comunidades en situación de aislamiento y también al dinamismo propio de la naturaleza. “En términos más

amplios, el punto de partida en la Amazonia radica en reconocer que la base sobre la que se deberá sustentar el procesos de desarrollo es una suerte de triangulo determinado y potenciado por la biodiversidad, los recursos naturales y las culturas existentes. Esto es por la abundancia de vida, el potencial económico y la sabiduría acumulada, respectivamente, que son, entonces, los elementos sobre los que deberá asentarse la búsqueda del buen vivir.” (Acosta, 2005, p.83). De lo establecido anteriormente es fundamental esclarecer que la vulneración donde se realizan estas actividades es en la amazonia, por ende el punto de partida es en esta región, de manera que se podría trabajar en un plan de desarrollo amazónico y en una ejecución de planes sociales que puedan ayudar y terminar con los problemas constantes que están en ese territorio.

En virtud de lo antes señalado reconocer que el punto de ejercicio para el desarrollo de políticas públicas debe ser en base al cumplimiento de los derechos sociales y colectivos deja cuestionada la potestad del Presidente de la Republica para declarar sin una consulta popular que temas son de carácter primordial y trascendental para el pueblo ecuatoriano. Al respecto podemos decir que: “El ambiente, es decir los recursos naturales, no pueden ser vistos como una condición para el crecimiento económico, como tampoco pueden ser un simple objeto de las políticas de desarrollo.” (Martínez y Acosta, 2010, p.24). Esta idea deja en evidencia la falta de sustentación jurídica que existe en la aplicación de la declaratoria de interés nacional, en efecto el ejercicio de los derechos constitucionales no deben ser infringidos por normas, leyes o resoluciones que se encuentren jerárquicamente inferiores que la Constitución. Al respecto se resume que la Constitución del Ecuador es la base jurídica y legal para realizar normas y leyes que comprendan necesidades económicas, sociales, políticas y demás, sin embargo en la actualidad el ejercicio del marco constitucional queda en duda por la posible infracción de los derechos que en ella residen. Entendiendo mejor esta idea, “Los derechos de la Naturaleza tienen que ver con el derecho que tienen la actual y las siguientes generaciones de gozar de un ambiente sano.” (Martínez y Acosta, 2010, p.25).

Es por esto que los seres humanos entendamos este pensamiento cultural y social con el fin de preservar y no alterar al mundo en que vivimos.

Es importante reconocer la riqueza natural que existe en la amazonia ecuatoriana, la importancia del ejercicio del derecho a la vida y libertad que habita en cada comunidad en situación de aislamiento y sobre todo el pleno ejercicio de derechos sociales instalados en el marco constitucional referente a estos temas. Esto, "(...) servirá no solo para difundir su valor e importancia que nos conmina a proteger y preservar el ambiente donde actuamos, sino también para demostrar que una industria petrolera moderna, no solo debe orientar sus tareas a mejorar su tecnología, sus procesos industriales, su administración y su ubicación en el mercado, sino que estos procesos deber ser compatibles con valores superiores, consistentes en la defensa de la vida en todas sus manifestaciones, dentro de la cuales, los diferentes grupos humanos, la flora y la fauna constituyen una expresión vital" (Ministerio del Ambiente [MAE], Pontificia Universidad Católica del Ecuador [PUCE], 2002, P.17).

En Conclusión la efectiva utilización y práctica de los derechos sociales contemplados en la Constitución, deberán ser parte del desarrollo de toda política pública y de cualquier tipo de acción que esté relacionada con la naturaleza y las comunidades en situación de aislamiento.

3.3 Consulta popular sobre la zona intangible y la franja de amortiguamiento

Los derechos constitucionales han sido el producto de las necesidades sociales que han surgido a través de los años, es por eso que los temas relacionados con los recursos naturales, las comunidades en situación de aislamiento y el parque nacional yasuni han sido contenido de aplicación de derechos y han dado paso a la ejecución de políticas públicas. El estado debe intervenir como sujeto garantista de derechos así lo establece la Constitución en relación a las funciones del estado, en virtud de lo cual al tratar estos temas no solo

hablamos de vulneraciones de derechos sino de acciones negativas que puedan afectar la vida de los seres humanos y la explotación desmedida de la naturaleza. En consecuencia, “(...), la sociedad y el estado ecuatoriano han mostrado una disposición bastante exigua a la hora de acatar esta política de mínimos para garantizar la supervivencia de los Tagaeri-Taromenane.” (Ávila y Vallejo, 2017, p. 93). Complementando esta idea: “El territorio para los pueblos indígenas (...), es el espacio bajo su control que les permite desarrollar y reproducir los aspectos sociales y culturales de su subsistencia; son espacios de pertenencia ya que se pertenece a ese lugar de la misma forma que todo lo que allí existe.” (Castro, 1998, p.11). En virtud de lo cual el estado como sujeto activo de derechos, está en la obligación de proteger estas tierras y a la vez los recursos naturales que en ellas reposan, visualizando la tutela de la naturaleza y la protección de las comunidades indígenas.

Uno de los principales problemas que emergen de este tema, es la delimitación de la zona intangible y el reconocimiento de los territorios de las comunidades en situación de aislamiento. Al no existir una franja de amortiguamiento extensa y claramente delimitada, se efectúan constantes amenazas para la naturaleza y las comunidades aisladas, entre los principales: “El despliegue de una serie de objetos técnicos (carreteras, vías de acceso, oleoductos, pozos petroleros, líneas de sísmica, trochas madereras, senderos de cazadores furtivos, fincas agrícolas, tendidos eléctricos, etc.) que han vuelto más asequible y permeable el territorio reduciendo su relativo aislamiento.” (Ávila y Vallejo, 2017, p. 95). En relación a la naturaleza la importancia de una zona intangible y espacios más amplios para la no explotación de recursos, permitiría aumentar la conservación de los ecosistemas y de las vidas silvestres que en ellas habitan. El día 02 de octubre del año 2017, el Presidente de la Republica a través de una cadena nacional promulgo siete preguntas para la consulta popular, entre las cuales se destaca la pregunta respeto al yasuni formulando; ¿Está usted de acuerdo en incrementar la zona intangible en al menos 50.000 hectáreas y reducir el área de explotación petrolera autorizada por la Asamblea Nacional en el parque nacional yasuni de 1.030 hectáreas a 300 hectáreas? Es importante

resaltar que en esta pregunta la mayoría del pueblo ecuatoriano voto por el sí, el 04 de febrero del 2018, sin embargo esta pregunta no implica una modificación a la Constitución, lo cual mantendría la continuidad de las inconstitucionalidades que existen en los derechos de la naturaleza y de los pueblos en situación de aislamiento, la pregunta al momento de ser formulada era la única que no contenía un anexo explicativo y técnico del alcance que tendría este incremento de la zona intangible en el yasuni y la reducción de explotación petrolera en 300 hectáreas.

Al respecto el Colectivo Yasunidos presento un “AMICUS CURIAE” ante los Jueces de la Corte Constitucional del Ecuador en el cual se menciona que: “(...), la pregunta del yasuni es la más abierta de todas, lo cual pone en riesgo a los Pueblos Indígenas en Aislamiento (PIA) Tagaeri y Tarmenani”. Esta afirmación del colectivo Yasunidos está fundamentada dentro de los parámetros constitucionales, ya que en concordancia con lo antes señalado la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala: “Art.12 Comparecencia de terceros.- Cualquier persona o grupo de personas que tenga interés en la causa podrá presentar un escrito de amicus curiae que será admitido al expediente para mejor resolver hasta antes de la sentencia. De creerlo necesario, la jueza o juez podrá escuchar en audiencia pública a la persona o grupo interesado.” (2009, art. 12). El amicus curiae presentado por este grupo colectivo busco que se reformule la pregunta del yasuni y que se incluya un anexo técnico en donde se establezca el espacio y el territorio que serán beneficiados.

Si bien esta pregunta tiene un contexto proteccionista, la falta de argumentos deja puertas abiertas a la vulneración de derechos, Cabodevilla menciona: “El territorio que se ha ido reconociendo a los waorani, también la Zona Intangible, ha sido diseñado sin tener suficientemente en cuenta su historia, sus relaciones internas y la existencia de otros grupos aun en buena parte ocultos, ni tampoco sus necesidades actuales.” (Cabodevilla, 2010, p. 145). En relación a lo manifestado la falta de conocimientos en temas técnicos e investigativos sobre

el parque nacional yasuni deja en evidencia la disminuida preocupación por estos grupos asilados y por la naturaleza, sin dejar a un lado la importancia que debería proponer el estado para fijar como tema prioritario los derechos sociales contemplados en la Constitución.

Es importante que el estado realice actividades relacionadas a la protección de los pueblos en situación de aislamiento y a la preservación de la naturaleza, al igual que determine políticas públicas que permitan en el ámbito legal tener fuerza normativa para evitar agresiones a los derechos constitucionalmente tipificados. En la actualidad defender y asegurar el ejercicio de principios efectiviza la intervención del estado para evitar infringir vulneraciones de cumplimiento y transgresión de derechos constitucionales.

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1 Conclusiones

Existe una posible contradicción de normas constitucionales debido a que el artículo 57 de la Constitución del Ecuador como lo vimos en el desarrollo del trabajo establece que el territorio de los pueblos indígenas aislados es de: “Posesión ancestral irreductible e intangible y en ello estará vedada todo tipo de actividad extractiva”, entendiendo que la extracción de recursos naturales en este territorio es prohibida y cualquier tipo de acciones que alteren la naturaleza deberían ser concebidas como inconstitucionales. En el mismo marco normativo el artículo 407 hace referencia a la prohibición de actividades extractivistas que pudiesen afectar en forma alguna, a áreas naturales protegidas y zonas intangibles sin embargo dentro del mismo artículo se establece que: “dichos recursos se podrán explotar a petición fundamentada de la Presidencia de la Republica y previa declaratoria de interés nacional por parte de la Asamblea Nacional.” Esta posición pone en evidencia la contradicción de normas constitucionales y la falta de compromiso que tiene el Ecuador para proteger y precautelar los derechos de la naturaleza y las comunidades en situación de aislamiento.

El Ecuador es un estado de derechos y la aplicabilidad de normas y principios constitucionales debe ser una de sus prioridades, la importancia de buscar nuevas formas para implementar cambios de fondo a las políticas públicas que amparan los derechos de la naturaleza y las comunidades en aislamiento, tienen que estar arraigada con los convenios internacionales, entendiendo que existen parámetros técnicos y sociales que podrían facilitar el desarrollo integro de estas políticas públicas.

Las comunidades en situación de aislamiento se encuentran en una constante lucha por su supervivencia y por permanecer en sus tierras ancestrales, en consecuencia esta práctica implica que el estado deberá establecer mecanismo

de monitoreo de la implementación de las políticas y planes de acción, que protejan y precautelen la existencia de estos pueblos, considerando que este monitoreo podrá establecerse en base a estudios, informes sobre la situación de las comunidades indígenas, expediciones terrestres y fluviales, imágenes satelitales, observación de vestigios dejados por las comunidades y cualquier medio que permita comprender cuál es su estado de salud y sobre todo la calidad de vida que están teniendo, comprendiendo de una manera firme que este monitoreo nunca deberá ser invasivo.

Otra tema de importancia para el estado es la salud y la forma de vida que tienen las comunidades en situación de aislamiento, ya que al analizar estos elementos se puede integrar un plan de protección y contingencia a las personas contactadas que comparten el mismo territorio de los pueblos en situación de aislamiento, así como la población indígena y no indígena que viven próximos al territorio de aquellos pueblos. De manera conjunta se necesita una plan territorial que establezca claramente el espacio ocupado por los pueblos indígenas, condiciones del medio ambiente en el lugar donde se desenvuelven en las diversas épocas del año, con un posible inventario de fauna y flora, artefactos utilizados y cualquier otra situación de sustentabilidad de estos pueblos.

En el tema de derechos de la naturaleza y de las comunidades en situación de aislamiento, el estado deberá realizar acciones jurídicas concretas enfocadas a garantizar el fiel cumplimiento de estos derechos. Por lo tanto se debería realizar una consulta popular para determinar si el artículo 407 de la Constitución referente a las actividades extractivitas en áreas protegidas y zonas intangibles pudiese afectar el desarrollo integral de la naturaleza, atentando contra el derecho mismo de la vida y suponiendo una posible vulneración de derechos constitucionales. De igual manera se debería analizar a través de la Corte Constitucional del Ecuador si esta atribución que tiene el Poder Ejecutivo y aprobada por el Poder Legislativo no se contrapone al derecho de consulta previa y sobre todo a los principios constitucionales que

protegen a las zonas intangibles, a la naturaleza y a las comunidades en aislamiento.

La declaratoria de interés nacional en la explotación de los bloques 31 y 43 del parque nacional yasuni se puede considerar como un instrumento inconstitucional ya que es un candado abierto a la gran mayoría de empresas dedicadas a la explotación de recursos naturales, que buscan enfocar sus actividades de trabajo a la destrucción de áreas protegidas, la devastación de la naturaleza y el exterminio de comunidades en situación de aislamiento, en virtud de lo cual esta declaratoria que es considerada como ley, debería ser examinada en la Corte Constitucional, para que en base al marco jurídico contemplado en el Ecuador, se pueda declarar una posible inconstitucionalidad de la declaratoria de interés nacional en la explotación del parque yasuni

En virtud de lo expuesto existe evidentemente la necesidad de crear un modelo de desarrollo enfocado en los impactos ambientales que sufre la naturaleza y la forma de vida que se les está proporcionando a las comunidades en situación de aislamiento. La manera en que son realizadas las operaciones de explotación minera, petrolera, y forestal no pueden ser consideradas como un medio de desarrollo, ya que la capacidad que tienen para afectar negativamente la vida de los pueblos indígenas y la naturaleza es indeterminable.

Para concluir con el presente trabajo es importante identificar cuál fue el alcance de la pregunta cinco de la consulta popular del 4 de febrero del 2018 referente a la incrementación de la zona intangible en al menos 50.000 hectáreas y reducir el área de explotación petrolera autorizada por la Asamblea Nacional en el parque nacional yasuni de 1.030 hectáreas a 300 hectáreas.

Existe dos problemas en la formalidad de la pregunta, ya que nunca se realizó un anexo informando de manera técnica de cuál sería la ubicación de las 300 hectáreas reducidas en la explotación del parque yasuni, al igual que no se determinó en qué lugar del parque se extenderá las 50.000 hectáreas de la

franja de la zona intangible, la falta de información técnica en estos dos aspectos podrían ocasionar agresiones a la naturaleza y a las comunidades en situación de aislamiento, ya que nunca se determinó cual sería el proceso de movilidad y ubicación de las comunidades indígenas, cuáles son las zonas de mayor riesgo para la explotación, que sucedería con los pozos petroleros que ya se encuentran perforados en los bloques 31 y 43 del parque nacional Yasuni, y cuál sería la postura final del gobierno frente a una política extractivistas que se encuentra enmarcada en la declaratoria de interés nacional en la explotación del Yasuní. Ya que si el principal propósito del estado es proteger el agua, el suelo, el medio ambiente, la naturaleza, y a las comunidades en situación de aislamiento, debieron formular otra pregunta encaminada a la eliminación de la declaratoria de interés nacional que permite la transgresión y el atentado contra los derechos constitucionales enmarcados en la Constitución de Montecristi.

4.2 Recomendaciones

Las recomendaciones que se podrían determinar como resultado de este trabajo de investigación es que, en el caso ecuatoriano existe la necesidad de adoptar legislaciones que tutelen los derechos de los pueblos indígenas en situación de aislamiento, incluyendo el derecho a la vida, a permanecer aislados, a tener derecho sobre sus tierras, derecho sobre sus recursos naturales y demás componentes que son parte del desarrollo integral de estas comunidades. Estos métodos

Según lo contempla la Comisión Interamericana de Derechos Humanos los estados deberían optar medidas que abstengan la licencia o autorización para realizar actividades comerciales relacionadas a la extracción de recursos naturales en áreas con presencia o tránsito de pueblos en situación de aislamiento, incluyendo las zonas de amortiguamiento. En el caso ecuatoriano como ya existen licencias de explotación y más aún hay una declaratoria de interés nacional en la explotación de los bloques 31 y 43 del parque nacional

yasuni, se debería revisar los términos por los cuales esta decretada, para determinar cuáles serían las modificaciones necesarias para garantizar el pleno respeto de los derechos de la naturaleza y de los pueblos en situación de aislamiento. Por lo tanto el estado ecuatoriano tiene el deber de implementar medidas legislativas o administrativas que tutelen los derechos reconocidos en la Constitución, demostrando una solución factible para reducir en lo posible el índice de vulneraciones a la naturaleza y a las comunidades en situación de aislamiento.

REFERENCIAS

- Acosta, A. (2005). *Desarrollo global con la Amazonia en la mira* (2.ª Ed.). Quito, Ecuador: Corporación Editorial Nacional.
- Acosta, A. (2012). *Buen Vivir Sumak Kawsay Una oportunidad para imaginar otros mundos* (1.ª Ed.). Quito, Ecuador: Editorial Abya-Yala.
- Acosta, A. y Martínez, (Eds.). (2010). *ITT-Yasuní entre el petróleo y la vida*. Quito, Ecuador: Editorial Abya-Yala.
- Andrade, K. (2009). *La opinión pública de la sociedad civil para ejercer influencia en la agenda pública de hidrocarburos en el Ecuador y Perú, los casos ITT y Camisea*. Recuperado el 01 de febrero de 2018 de: <http://repositorio.flacsoandes.edu.ec/bitstream/10469/1960/3/TFLACSO-2009KAM.pdf>.
- Beristaín, C. Páez, D. y Fernández, I. (Eds.). (2009). *Las palabras de la selva. Estudio psicosocial del impacto de las explotaciones petroleras de Texaco en las comunidades amazónicas de Ecuador*. Bilbao, España: Génesis Ediciones.
- Boluarte, C. (1997). *Desarrollo y Participación de las Comunidades Nativas* (Eds.). Lima, Perú: Centro Amazónico de Antropología y Aplicación Práctica.
- Cabodevilla, M. (1.ª Ed.). (2010). *Noticias Históricas y Territorios La Nación Waorani*. Quito, Ecuador: Imprefepp.
- Cabodevilla, M. y Aguirre, M. (1.ª Ed.). (2013). *Una tragedia oculta*. Quito, Ecuador: Fundación Alejandro Labaka.
- Carta Mundial de la Naturaleza (1982). Recuperado el 23 de enero de 2018 de: <http://www.mbigua.org.ar/uploads/File/CartaMundialNaturaleza.pdf>.
- Castro, L. (1998). *La cuestión indígena: ¿hacia territorios como base cultural o identidad sin territorio?* (1ª. Ed.). Tercer Congreso Chileno de Antropología. Universidad de Chile.
- Cisneros, P. (2008). *Gobernanza ambiental, conservación y conflicto en el Parque nacional Yasuni*. En F. Guillaume y A. Puyana (Coords.), *La guerra del fuego. Políticas petroleras y crisis energética en América*

- Latina (p.241). Quito, Ecuador: FLACSO, Sede-Ecuador y Ministerio de Cultura del Ecuador.
- Código Orgánico del Ambiente. Registro Oficial Suplemento 983 de 12 de Abril de 2017.
- Comisión Especializada Permanente de la Biodiversidad y Recursos Naturales, (2013). Informe para primer debate sobre la solicitud del Presidente de la Republica para la Declaratoria de Interés Nacional de la Explotación Petrolera de los bloques 31 y 43 del Parque Nacional Yasuni, conforme lo dispone el artículo 407 de la Constitución de la República. Quito, Ecuador. República del Ecuador Asamblea Nacional.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2013). Pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial en las américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc.47/13, 30 de diciembre 2013.
- Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008 y Registro Oficial 490, Suplemento, de 13 de julio de 2011.
- Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes (Entrada en vigor: 05 septiembre 1991) Adopción: Ginebra, 76ª reunión CIT (27 junio 1989) - Estatus: Instrumento actualizado (Convenios Técnicos).
- Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948). Recuperado el 06 de enero de 2018 de: <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>.
- Franco. J. y Narváez. M. (2013). Territorio waorani: problemática y el proceso extractivo. En I. Narváez, M. De Marchi y S. Pappalardo (Coords.), Yasuní zona de sacrificio. Análisis de la Iniciativa ITT y los derechos colectivos indígenas. (pp.102-141). Quito, Ecuador: FLACSO Sede Ecuador.
- Fundación Natura. (1993). Criterio de la Fundación Natura sobre la explotación petrolera desde una perspectiva ambiental. Quito, Ecuador. Documento de Posición Institucional.
- Informe de sistematización FAO/PROGRAMA YASUNÍ. (2012). Programa para la Conservación y Manejo Sostenible del Patrimonio Natural y Cultural

- de la Reserva de la Biosfera Yasuní. Quito, Ecuador: María Quintero. Consultora de FAO, Representación en Ecuador.
- Krainer, A y Mora, M. (Compiladoras). (2011). Retos y amenazas en Yasuní. Quito, Ecuador: FLACSO-Sede Ecuador.
- La Campaña Amazonia por la Vida. (2008). Yasuní mas de 100 buenas razones para NO sacar el petróleo. Quito, Ecuador: Pachamama, Amazon Watch, Action Aid.
- Larrea, D., & Cortez, S. (Eds.). (2008). Derecho Ambiental Ecuatoriano. Quito, Ecuador: Editorial Jurídica del Ecuador.
- Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre. Registro Oficial Suplemento 418 de 10 de Octubre de 2004.
- Ley Orgánica de la Función Legislativa. Registro Oficial Suplemento 642 de 27 de julio del 2009.
- Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Registro Oficial 52 de 22 de octubre de 2009.
- Llanes, H. (2016). Ecuador la subasta del petróleo (1.ª ed.). Quito, Ecuador: RG gráficas.
- Martínez, J. (2015). EL PARAISO EN VENTA. Desarrollo, etnicidad y ambientalismos en la frontera sur del Yasuní (1.a ed.). Quito, Ecuador: Ediciones Abya-Yala.
- Ministerio del Ambiente, Pontificia Universidad Católica del Ecuador. (2002). Estudio de Flora y Fauna en el Bloque 31 Parque Nacional Yasuní. Quito, Ecuador: Ekseption Publicidad.
- Ministerio del Ambiente República del Ecuador. (2007). Análisis de vacíos y áreas prioritarias para la conservación de la biodiversidad en el Ecuador continental. Quito, Ecuador: Instituto Nazca de Investigaciones Marinas, EcoCiencia, Ministerio del Ambiente, The Nature Conservancy, Conservación Internacional.
- Murcia, D. (2012), La Naturaleza con Derechos un recorrido por el derecho internacional de los derechos humanos, del ambiente y del desarrollo Quito, Ecuador: El Chasqui Ediciones.

- Narváez, I. (2009). *Petróleo y poder el colapso de un lugar singular YASUNÍ*. (1.ª Ed.). Quito, Ecuador: FLACSO, Sede Ecuador.
- Narváez, I. (2013). *Yasuní en el vórtice de la violencia legítima y las caras ocultas del poder*. Quito, Ecuador: Cevallos librería jurídica.
- Organización de las Naciones Unidas para la Educación la Ciencia y la Cultura (1989). Recuperado el 14 de febrero de 2018 de: <https://www.un.org/ruleoflaw/es/un-and-the-rule-of-law/united-nations-educational-scientific-and-cultural-organization/>.
- Organización del Tratado de Cooperación Amazónica – Secretaria Permanente (1995). Recuperado el 12 de febrero de 2018 de: <http://www.otca-oficial.info/>.
- Oviedo, A. (2013). *Buen Vivir vs. Sumak Kawsay Reforma Capitalista y Revolución Alter-Nativa* (3.ª Ed.). Buenos Aires, Argentina: Editorial CICCUS.
- Prieto, J. (2013). *Derechos de la Naturaleza Fundamento, contenido y exigibilidad jurisdiccional* (1.ª Ed.). Quito, Ecuador: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional (CEDEC).
- Resolución Legislativa 0. Registro Oficial Suplemento 106 de 22 de octubre del 2013. Recuperado el 07 de noviembre de 2017 de: <http://yasunitransparente.ambiente.gob.ec/documents/348542/351018/DECLARATORIA+DE+INTER%C3%89S+NACIONAL.pdf/5413f1f5-186d-44c7-90b1-b80b85057bad>.
- Sánchez, J. (2014). *Alternativas virtuales vs. Cambios reales, Derechos de la Naturaleza, Buen Vivir, Economía Solidaria* (1.ª Ed.). Quito, Ecuador: Centro Andino de Acción Popular – CAAP.
- Texto Unificado Legislación Secundaria, Medio Ambiente, Parte 1. Registro Oficial Suplemento 2 de 31 de Marzo de 2003.
- Tufiño, P. (2010). *Causas de la insostenibilidad del modelo conservacionista en el Ecuador. Un análisis desde el caso subir* (Tesis de maestría, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, Quito, Ecuador).

- Vallejo, I. y Ávila, R. (1.ª Ed.). (2017). El último grito del jaguar. Quito, Ecuador: Abya-Yala, Instituciones de Estudios Ecologistas del Tercer Mundo y Fundación Alejandro Labaka.
- Villaverde, X, Ormaza, F, Marcial, V y Jorgenson, J (2005). Parque Nacional y Reserva de Biosfera Yasuní: Historia, problemas y perspectivas. Quito, Ecuador: Imprefepp y Abya Yala.
- Viteri, C. (1993). Wordpress. Recuperado el 29 de noviembre del 2017 de <https://carlosviterigualinga.wordpress.com/biografia/>.

